



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Vijes, (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: LEE WARSON HOYOS HOYOS Y OTRA
RADICACIÓN No. 201900112-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, contra los señores **LEE WARSON HOYOS HOYOS** y **MARIA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO**.

I.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS:

El día 15 de julio de 2019 correspondió conocer a este despacho judicial, la demanda que instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien demandó ejecutivamente a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARIA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, para que por los trámites señalados en las normas legales, se dispusiera el pago por la vía compulsiva del Pagaré No. 069646100006040, del 06 de noviembre de 2014.

El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado.

El pagaré proviene de los deudores y está amparado por una presunción legal de autenticidad, por lo tanto se considera en la demanda, que constituye plena prueba contra éstos pudiendo demandar ejecutivamente la obligación, que es clara, expresa y actualmente exigible.

B.- PRETENSIONES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando mediante apoderado judicial, demandó por la vía del proceso de ejecución a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARIA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO y pidió librar mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$5.566.938,00)**, como capital del Pagare No.069646100006040,del 06 de noviembre de 2014.
- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, a una tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán aplicarse los estimados por la mencionada entidad, desde el 23 de diciembre de 2017, hasta el 23 de junio de 2018.
- Por los Intereses de mora sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 24 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas del proceso.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente Demanda Ejecutiva Singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 108 del 15 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$5.566.938,00)**, como capital del Pagare No.069646100006040,del 06 de noviembre de 2014.
- b. Por los intereses remuneratorios sobre la mencionada suma de dinero, a una tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán aplicarse los estimados por la mencionada entidad, desde el 23 de diciembre de 2017, hasta el 23 de junio de 2018.
- c. Por los Intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 24 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Pr las costas del proceso.

Como medida cautelar, se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que poseyera el demandado en los diferentes bancos de la ciudad de Cali, medida que se decretó.

Se libró citación a los demandados, a efectos de ser notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin que se lograra su notificación personal, por tal motivo, se ordenó su emplazamiento y se les nombró curador Ad. Litem, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y se corrió el respectivo traslado.

III.-CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El curador Ad. Litem, no dio contestación a la demanda.

IV.- MARCO LEGAL:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.-

Se allegó como título base de acción, el Pagaré No.069646100006040, del 06 de noviembre de 2014, obligación No. 725069640130275., que cumple con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del proceso, para configurar un título ejecutivo, pues en él encontramos una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar sumas líquidas de dinero.

En cuanto a la autenticidad del documento, establece el Artículo 244 del C. G. del P., que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y el documento privado es auténtico, cuando habiéndose aportado a un proceso y se afirme estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quién se opone y ésta no lo tacha de falso oportunamente.

El Artículo 793 del C. de Comercio establece: No se requiere reconocimiento de firmas. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas.

V.- CONSIDERACIONES

Conviene precisar, como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimidad en la causa, como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso sub-examine, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, titular de los derechos incorporados en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARIA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO su cumplimiento por hallarse como deudores.

Observándose, que la demanda cumple con el lleno de los requisitos conforme al Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que el documento presentado como base de la ejecución (Pagaré), respecto al capital; se tiene que dicho documento, goza de unas especialísimas características de que los ha revestido la legislación colombiana, entre las cuales está el de la legitimación; quedando verificado así que dicha demanda es suficiente para surtir eficacia la compulsión, y el aludido documento, base del recaudo es igual de eficiente para ser tenido como aquellos de que se ocupa el Art. 422 del C. G. del Proceso, en cuanto contiene

obligaciones claras y expresas.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que conforme al recaudo probatorio acopiado dentro del presente proceso, y las consideraciones anteriores, se tiene que lo indicado es proseguir con la ejecución ordenada.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos como son: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, jurisdicción, competencia y demanda en forma, no merecen ningún reparo, se ordenará seguir con la ejecución y se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé que si la parte demandada dentro del término legal, no propone ningún medio exceptivo, el Juzgado debe dictar sentencia cualquiera que sea el estado de las diligencias.

Razones suficientes estas por las que **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES VALLE del CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR con la ejecución en contra de los demandados **LEE WARSON HOYOS HOYOS** y **MARIA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.423.022 y 29.742.266, respectivamente, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo **AVALUO** de los bienes que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DRA.DALIA MARIA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cf29648436115fd1a8cbd1d94e8b6da4f6d92f0eac1ee77ae8fbd537a2794**

Documento generado en 13/09/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>